



EB 2017/125

Resolución 122/2017, de 14 de noviembre de 2017, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PROSIN, S.L. contra la adjudicación del contrato “Suministros de reposición de consumibles de impresión para la red del Gobierno Vasco”, tramitado por la sociedad pública EJIE, S.A.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de octubre de 2017, la empresa PROSIN, S.L. interpuso en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato “Suministros de reposición de consumibles de impresión para la red del Gobierno Vasco”, tramitado por la sociedad pública EJIE, S.A.

SEGUNDO: El mismo día de la recepción del recurso se solicitó al poder adjudicador el expediente y el informe al que se refiere el art. 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del sector Público (en adelante, TRLCSP), los cuales se recibieron el día 20 del mismo mes.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de octubre, el día 31 de octubre se recibieron las alegaciones de la empresa MONTTE S.L.



II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Consta en el expediente la legitimación del recurrente y la representación de Don I.A.B., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: El artículo 40.1 a) del TRLCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de suministros sujetos a regulación armonizada.

TERCERO: El artículo 40.2 c) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores.

CUARTO: El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, EJIE tiene la condición de poder adjudicador, aunque no de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 del TRLCSP.

SEXTO: El recurrente discrepa de la puntuación otorgada a su propuesta técnica (3, 5 puntos sobre 30 posibles, siendo 18 el mínimo para continuar en el procedimiento) con los siguientes argumentos:

- a) Alega que su oferta es óptima, pues cumple con la descripción del pliego; en cuanto a la gestión, la propuesta supera y mejora los mínimos en aspectos como el plazo de entrega, reposición de defectuosos y servicio técnico, detalle de los albaranes, recogida de vacíos, calidad de gestión, ahorro económico y aspectos medioambientales; también se superan los límites en materia de seguimiento, no solo se ofrecen los sistemas requeridos, sino los que se precisen en el futuro.
- b) Añade que lo ofertado ya se está llevando a cabo en el Gobierno Vasco y en el Gobierno de Navarra, y que en la licitación de 2015, con los mismos criterios de adjudicación, a su oferta, con menos valor que la actual, se le atribuyeron 18 puntos.



- c) Finalmente, solicita la anulación de la adjudicación y una nueva puntuación acorde con los méritos contraídos.

SÉPTIMO: MONTTE alega que los argumentos de PROSIN se ciñen a aspectos de la calidad del producto que, sin menosprecio de la presentada por el recurrente, también cumple su oferta. No obstante, afirma que sus niveles de servicio y niveles de cumplimiento son muy superiores a los de PROSIN.

OCTAVO: El poder adjudicador solicita la desestimación del recurso con los argumentos que a continuación se resumen:

- a) Sobre el primer criterio de valoración (“Solución aportada para la gestión del servicio”), se alega que el planteamiento de un plan de entregas se analizaría en conjunto con los demás apartados de este criterio; respecto a las estadísticas, albaranes, recogidas de vacíos y certificaciones de calidad del producto, se reconoce que se cumplen los requisitos técnicos, pero lo que se valora es el planteamiento del servicio, y la proposición no está alineada con el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT) en temas como objeto, requisitos y destinatarios; las certificaciones de producto no son evaluable, solo sirven para acreditar el cumplimiento, tampoco es evaluable el empleo de tóneres manufacturados, pues es de obligado cumplimiento; las apreciaciones sobre ahorro son subjetivas porque no se comparan con las demás ofertas; algunas cuestiones son en realidad criterios de solvencia; hay requisitos del PCT que son de obligado cumplimiento y que no se han plasmado en la oferta (bilingüismo).
- b) Sobre el segundo criterio de valoración (“Seguimiento del servicio propuesto”), la oferta ofrece los informes requeridos y “los que hagan falta” en el futuro, pero no se explica ni se aporta ninguno para su comprobación; presentan un modelo de informe pero nada más del resto de aspectos a valorar, por lo que la propuesta es pobre en este sentido;



no es evaluable su afirmación de que pueden mejorarlo porque ya lo han hecho para otros poderes adjudicadores.

- c) Es irrelevante la puntuación otorgada en otras licitaciones de EJIE, las valoraciones se refieren a las circunstancias de cada procedimiento.
- d) EJIE presenta un esquema de la oferta del recurrente en el que señala que consta de seis páginas, que incluyen la presentación general de la empresa (aspecto no evaluable por ser relativo a la solvencia), una memoria planteamiento de ejecución (que carece de un planteamiento específico y se refiere a aspectos puntuales), así como otros aspectos no evaluables (curriculum, p.ej.).

NOVENO: El análisis de la pretensión debe partir del contenido de los pliegos que rigen la licitación que, según una reiteradísima doctrina, vinculan a los participantes en la misma y al poder adjudicador al no haber sido impugnados en tiempo y forma. Por lo que afecta al objeto del recurso, es relevante el apartado 33 del Pliego de Condiciones Particulares (PCP) establece lo siguiente:

“33. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Disposiciones generales

- 1) El contrato se adjudicará por el procedimiento abierto armonizado, a la oferta económicamente más ventajosa.
- 2) Criterios:

Criterio	Peso relativo
Oferta Económica	70%
Propuesta de Servicio	30%

Se establecen DOS FASES de valoración:

- FASE 1: En esta fase se valorarán los criterios, cuya evaluación exige hacer un juicio de valor y que se indican a continuación:

Oferta Técnica (30p)

- Propuesta de servicio

Para la evaluación de este criterio, se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos:



- Solución aportada para la gestión del servicio (20%). En este apartado se valorarán el modelo de gestión, los ANS propuestos (respetando el mínimo establecido), procedimiento de nueva incorporaciones. Plan de entrega de consumibles y plan de devolución de productos defectuosos y plan de reposición.
- Seguimiento del servicio propuesto. Se valorarán los modelos de informes de seguimiento y la propuesta de control de servicio (10%)- control y seguimiento-.

Las valoraciones se realizarán según los criterios:

Valoración	Descripción
Deficiente	No se incluye los requisitos solicitados o no cumplen con los requerimientos solicitados.
Normal	Cuando contemple todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones técnicas, pero el desarrollo y calidad de la propuesta sea pobre o inexistente en algún caso y los no desarrollados o poco desarrollados tengan consideración de críticos ó más habituales en el proyecto.
Bueno	Cuando contemple todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando todos o casi todos los requisitos y aportando incremento de calidad en la propuesta, y siempre que los no desarrollados o poco desarrollados no tengan consideración de críticos ó más habituales en el proyecto.
Óptimo	Cuando contemple todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones técnicas, desarrollando cada uno de ellos de manera clara y entendible, y además dicho desarrollo aporte un gran valor y calidad al proyecto

La asignación de puntos será:

Criterio	Deficiente	Normal	Bueno	Óptimo
Solución Aportada	0	6	12	20
Seguimiento Servicio	0	3,5	7	10

- Umbral mínimo: 60 %

Conforme al Artículo 150.4 del TRLCSP, para ser admitidos a la valoración global, se exigirá que en los criterios no cuantificables por fórmulas las licitadoras alcancen el umbral mínimo de puntuación establecido de 18 puntos de forma que no serán tenidas en cuenta las ofertas cuya



puntuación no sea igual o superior al mismo, quedando automáticamente excluidas del resto del proceso selectivo.”

Debe señalarse que este apartado constituye un fondo parcialmente reglado que limita la discrecionalidad técnica que asiste al poder adjudicador cuando aplica criterios sujetos a un juicio de valor; en especial, se determinan unas reglas de valoración y un sistema de atribución de puntuaciones que la evaluación no puede ignorar. Consecuentemente, la primera comprobación que debe hacer este OARC / KEAO es verificar si el informe técnico que sustenta la valoración de los criterios debatidos ha respetado dicho límite.

En el subcriterio “Solución aportada para la gestión del servicio (20%)” el recurrente obtiene 0 puntos, correspondientes a una oferta deficiente, la cual se define como aquella que no incluye los requisitos solicitados o no cumple con los requerimientos solicitados; de las explicaciones de las calificaciones como “normal”, “bueno” y “óptimo” se deduce, por interpretación sistemática, que hay que entender que tales requisitos o requerimientos son los descritos en el Pliego de Condiciones Técnicas (PCT). Analizado el informe técnico, se observa que emite varios juicios negativos sobre la proposición (“deslavazada sin una clara organización”, “no han entendido el servicio solicitado”, “su planteamiento es el que existió hace unos años en el Gobierno Vasco, pero que ya no es así”...), pero no enumera expresamente, por remisión al PCT, cuáles son los requisitos o requerimientos no contemplados, los únicos que pueden, según los pliegos, justificar la puntuación 0. Sin embargo, hay una mención a que la oferta no hace referencia “a los idiomas para dar el servicio en Euskera y Español”; este aspecto sí consta como prescripción obligatoria en el apartado 4 del PCT, que establece que “el servicio se proporcionará en bilingüe: Euskera y Español”. Consecuentemente, la citada omisión (que el recurrente no niega y que este Órgano ha comprobado analizando la oferta del recurrente) conlleva, según los pliegos, la puntuación 0 otorgada.

Lo expuesto en el párrafo anterior excusa a este OARC / KEAO de analizar la aplicación del segundo subcriterio (“Seguimiento del servicio propuesto”), en el que PROSIN obtuvo 3,50 puntos, ya que, en el mejor de los casos, la



estimación de sus alegaciones solo le permitiría obtener un total de 10 puntos sobre 30 posibles en el criterio “Oferta técnica”, insuficientes para continuar en el procedimiento de adjudicación.

Finalmente, procede poner de manifiesto que la valoración de una oferta se realiza en función de las circunstancias de cada procedimiento de adjudicación y la decisión anterior que alega el recurrente no tiene vinculación alguna con la que ahora impugna.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa PROSIN, S.L. contra su exclusión del contrato “Suministros de reposición de consumibles de impresión para la red del Gobierno Vasco”, tramitado por la sociedad pública EJIE, S.A.

SEGUNDO: Levantar la suspensión automática del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko azaroaren 14a

Vitoria-Gasteiz, 14 de noviembre de 2017